INFORME SECRETARÍAL: Buenaventura, 19 de octubre de 2021.
En la fecha, paso a despacho la demanda Ejecutiva Singular adelantada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** mediante apoderado judicial**,** contra **JAIRO DIAZ CASTILLO,** informándole que la Doctora **CATHERINE MONTOYA RIVERA**, compareció en calidad de curador Ad-Litem del demandado, a quien se le notificó personalmente a través del correo electrónico institucional el contenido del Auto Interlocutorio No. 470 del 20 de agosto de 2019 que Libró mandamiento de pago, y el término para pagar la obligación o contestar y presentar excepciones venció en silencio. Sírvase proveer al respecto

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1118
Rad. No.76.109.40.03.005.**2019-00151**-00

Proceso: Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima)
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: JAIRO DIAZ CASTILLO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de la localidad, correspondió conocer a este juzgado de la demanda Ejecutiva Singular instaurada a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra JAIRO DIAZ CASTILLO.

Como soporte de la obligación la entidad demandante allegó los siguientes documentos:

- ✓ Pagaré No. 069636100007304 por la suma de SEIS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS ($6'344.045,00), de fecha 17 de febrero de 2017.

- ✓ Pagaré No. 4866470211600192 por la suma de TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS ($382.522,00), de fecha 17 de febrero de 2017.

Luego de revisada la demanda y verificarse a satisfacción el cumplimiento de los requisitos legales, el despacho emitió el día 20 de agosto de 2019 el Auto Interlocutorio No. 470 que Libró mandamiento de pago a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra del demandado **JAIRO DIAZ CASTILLO,** de las sumas pretendidas por las cuotas dejadas de cancelar, junto con sus respectivos intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hicieron exigibles.-

En la misma providencia, se ordenó notificar al demandado conforme a las voces del artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

La Doctora CATHERINE MONTOYA RIVERA, compareció en calidad de curador Ad-Litem del demandado; a quien se le notificó personalmente a través del correo electrónico institucional el pasado 22 de junio de 2021, del mandamiento de pago y en dicho acto se le corrió el traslado de rigor mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos para que ejerciera dentro del término legal el legítimo derecho de defensa.

La Doctora Catherine Montoya Rivera, dejó vender el término en silencio, término que venció el 9 de julio de los cursantes, razón suficiente para tener por no contestada la demanda y tener por trascurrida la oportunidad procesal para contestar, extinguiendo de pleno derecho tal posibilidad, por lo cual se tendrán por ciertos los hechos de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Ar 97 del C.G. del P.

Así las cosas, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo 440 del Código General del Proceso, no sin antes realizar el siguiente análisis:

En primer lugar, debe decirse que en el caso sub-júdice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto por activa como por pasiva.

VEAMOS:
La demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82, 84, 430 y 431 del Código General del Proceso.

La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por estar la parte demandante en capacidad para actuar mediante apoderado judicial y en consecuencia legitimado para incoar la presente acción judicial, y el demandado por ser persona capaz, a quien se le designó curador ad-litem para que ejerciera el legítimo derecho a la defensa.

La competencia de la demanda está asignada a los Juzgados Civiles Municipales en consideración a la cuantía de las pretensiones.

En cuanto a la legitimidad en la causa por activa, está en cabeza de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, por ser el beneficiario y legítimo titular de las acreencias, mientras que la pasiva recae sobre el demandado **JAIRO DIAZ CASTILLO,** por ser el deudor de la obligación objeto del recaudo.-

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante o subsumidas en providencias emanadas de autoridad competente.

También es por todos conocidos que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto del recaudo ejecutivo.

En el caso presente se encuentra acreditada la deuda con el Pagaré No. 069636100007304 por la suma de SEIS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS ($6'344.045,00), de fecha 17 de febrero de 2017 y por el Pagaré No. 4866470211600192 por la suma de TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS ($382.522,00), de fecha 17 de febrero de 2017, documentos que reúnen a cabalidad las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y que en ningún momento fueron tachados de falsos por la parte pasiva.

Los ameritados títulos valores gozan de aceptación judicial por cuanto conllevan la existencia de las obligaciones que se pretende cobrar en el caso sub examine, y además cumplen con las exigencias del artículo 422 del C. P. C.-

Desde este punto de vista habrá entonces de dársele aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, haciendo los ordenamientos pertinentes.

Basten entonces las anteriores consideraciones para que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1º).- Ordenar proseguir la ejecución contra el demandado **JAIRO DIAZ CASTILLO,** para el cumplimiento de la obligación señalada en el auto de mandamiento de pago emitido en el decurso del proceso.

2º).- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen para con su producto, y junto con los descuentos salariales que se le realicen al demandado se cancele la obligación.

3º).- Realícese la liquidación del crédito atendiendo lo normado en el artículo 446, numeral 4 del Código General del Proceso.

4º).- Una vez presentada la liquidación del crédito se procederá a fijar las agencias en derecho y condenar en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

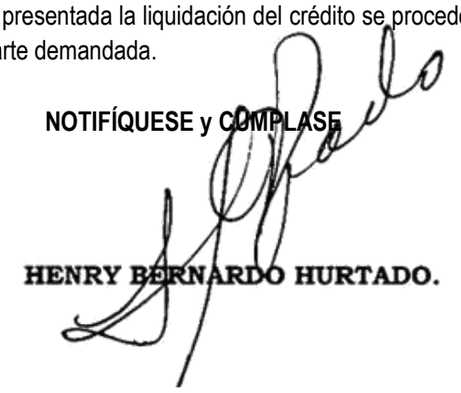

HENRY BERNARDO HURTADO.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.161
Buenaventura, **20-OCTUBRE-2021**

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria.

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9515c1854e175450d000faf1c24ee10c14d10119d3fa0a89a60158e15ac231f
Documento generado en 19/10/2021 04:52:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica